Lúnes 4 de agosto de 1856. —Núm. 186.— Periódico de la tarde.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL. CONSTITUCION. MORALIDAD.

Se suscribe en la libreria de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Concluye la instruccion para llevar á efecto la nueva ley de desamortizacion, promulgada en 11 de julio de 1856.)

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de mayo de 1853.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda espida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se espedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo; devengarán interes desde 1.° de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la espedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el artículo 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de espedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el artículo 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instruciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.° de la ley de 1.° de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.° Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.° de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinanos á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.° Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los espresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los espresados pagarés; 15 dias en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda espresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, asi la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja espedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y los remitirán á los administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tengan lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la tesorería y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demas de enagenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; estenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de junio de 1855.

6.° La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interes de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditará lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interes de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de mayo y en los demas que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreederes con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.° Por el ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidadés con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interes de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagares que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del espediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los espedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el

primer párrafo del art. 26 de la espresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la ley de 1.° de mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la Gaceta en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la espresada ley de 1.° de mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no esceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las administraciones principales de bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demas gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sésto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.° Las espresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cuál, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la espresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la espresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los espresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la espresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el espediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de ventas, prévio informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las espresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajando su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente espuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno espediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, espresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demas disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de mayo del año último, y demas órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.

SECCION DE NOTICIAS.

Bien conocidas son las opiniones de la imprenta moderada sobre la institucion de la Milicia nacional. durante la guerra civil los hombres de este partido entregaron las armas al pueblo para defender la dinastía; pero no bien hubieron pasado aquellas horas de prueba y las huestes carlistas repasaron las fronteras para no volver á presentarse organizadas, ya comenzó á dibujarse el sentimiento hostil contra la institucion que en armonia con el ejército contribuyera á derrotar las legiones del Pretendiente. Este sentimiento apareció completamente al desnudo en 1844: la Milicia nacional, en union con el ejército, habia cometido el imperdonable delito de salir á la defensa de la libertad en 1840, y los hombres de la reaccion juraron entonces su ruina, en el dia que el mando pasara á sus manos, como lo pusieron en práctica disolviéndola en 1844.

Desde esta época la imprenta progresista, fiel á las tradiciones, ha venido recordando siempre los importantes servicios prestados por la Milicia nacional á la causa del Trono y de la libertad, mientras la imprenta moderada que reconoce en la institucion bien organizada un elemento de fuerza para el Gobierno contra las maquinaciones palaciegas, no ha perdonado ocasion alguna de acusarla de anarquista y disolvente, considerándola incompatible con el órden público y las prerogativas de la Corona.

Quienes así se han conducido en todos tiempos, no podian permanecer silenciosos ahora que circunstancias que no queremos apreciar, dan pretesto para atacar de frente la institucion, creyendo llegada la hora de pedir nuevamente al poder que prescinda de ese elemento que le robustece contra los enemigos enmascarados de la libertad y los falsos enemigos del Trono.

Cuando esto sucede, seria imperdonable delito tolerar que la imprenta moderada, tomando acta de hechos que la Milicia nacional no ha preparado, se despachara á su gusto y viniese repitiendo las acusaciones que otras veces á esplotado con rara y afortunada habilidad. No, nosotros no consentiremos nunca que así se ataque á la institucion que hemos defendido siempre, porque tienen en sus anales escritos con sangre, hechos heróicos y títulos imperecedores para obtener el aprecio del Trono y las simpatías de todos los liberales. Nosotros no permitiremos que los adversarios de la Milicia, disfrazados con piel de oveja, continuen su obra destructora, para detener espedito el camino que debe llevarles al poder, sumiendo al pais en la mas espantosa de todas las reacciones.

Aun recordamos el entusiasmo de la primera época constitucional. Una parte del ejército, fascinada entonces por el brillo de la institucion que habia envejecido en los largos ocios de una autoridad sin límites, se puso al lado del absolutismo teocrático contra la libertad: los partidarios del antiguo régimen acaudillaban las gentes de las montañas en nombre de Dios y del rey, primera institucion respetada por la Milicia; el clero y las clases privilegiadas que se nutrian del árbol decrépito be los abusos, acudian á la difamacion y á la calumnia para acusar á las fuerzas populares crímenes y sacrilegios no cometidos. A pesar de todo, aquellas escasas legiones unidas al ejército tenian á raya al partido realista, las reformas íbanse planteando sin grandes obstáculos, el gobierno constitucional hallaba en el estrangero recursos para sostenerse y todo caminaba hácia la consolidacion de la monarquía constitucional. ¿Cómo fueron vencidos aquellos nobles tercios? Lo que no habia podido hacer la opinion que se diria robusta, hízolo la intervencion estrangera: cien mil hombres atraviesan los Pirineos, los milicianos nacionales resisten en todas las plazas, el partido realista triunfa, pero aquella victoria habia sido ganada contra españoles por gente francesa y la historia registra ya aquella heca-tombe, como un dia de tormenta en que quedó quebrantado con el árbol de la libertad el edificio de la dignidad española, que los héroes de la guerra de la Independencia habian levantado sobre todos los pueblos de Europa.

Dias tristísimos sucedieron á aquellas gloriosas jornadas escritas con la sangre de los valientes defensores de Bilbao, de la Coruña y de Cádiz: á la dispersion de los hijos del pueblo siguió una década de reaccion sanguinaria y vengativa, que no dejó en pié ninguno de los actos de las Córtes del Reino convocadas por el Monarca; el patriotismo, la virtud, la inteligencia huyeron á tierras estrañas en busca del aire que no encontraban en los calabozos de la Península, y finalmente España, sometida á la direccion de un partido fanático, vivia como hoy la Italia entregada á los verdugos religiosos y á las venganzas de los realistas que habian sido creados por antagonismo á la Milicia.

El advenimiento de un nuevo reinado despertó la lucha dinástica, los realistas que hostilizaran á Fernando VII en 1827 manifestaron ya en 1832 que no aceptaban como Reina á doña Isabel II, y apenas bajó al sepulcro su augusto padre aparecieron en las montañas los caudillos que desde 1820 á 1823 habian luchado contra el partido liberal con otros gefes adictos á la casa del Pretendiente. Seria interminable referir aquí todos los hechos de armas, todos los sacrificios, todas las privaciones de la Milicia nacional durante los siete años de la lucha fratricida.

Desde las ciudades mas populosas á las aldeas mas insignificantes, en las plazas fuertes y en los pueblos abiertos, donde quiera que era reconocido el Gobierno legítimo, la Milicia Nacional compuesta de jóvenes y ancianos, compartia las fatigas del ejército, disputaba al enemigo el terreno palmo á palmo y cuando ya no le quedaba otro recurso, se sepultaba bajo las ruinas de sus casas convertidas de improviso en fuertes aspillerados. En aquella lucha heróica y memorable se reprodujeron los hechos portentosos de la guerra con los romanos. Bilbao, Gandesa, Zaragoza y Cenicero inmortalizaron sus nombres como Numancia y Sagunto, y la Milicia Nacional, presentando siempre el pecho desnudo á las balas del enemigo, formó con ellos los paveses en que descansa el Trono de Castilla.

La reaccion de 1844 alcanzó á la Milicia como á otras instituciones compradas con arroyos de sangre, porque el poder militar no se creyó seguro teniendo á retaguardia las regiones populares: á este error cometido en momentos de vértigo político, se debieron en parte las continuas peripecias de los once años; la instabilidad de los Gobiernos que aparecian y desaparecian de la escena como castillos de naipes, y esa inmoralidad ejercitada á la sombra de la fuerza por personas que olvidaban todas las consideraciones políticas ante el pensamiento de resistir los recelos que les infundia su propia sombra.

Nunca era mas necesaria la organizacion de la Milicia que en la época de la desastrosa administracion moderada: un solo elemento podia sentir la presion del poder anónimo que dos hubiesen neutralizado, y la Milicia era ese elemento que aquellos gabinetes tan fuertes en apariencia, echaban menos en el dia de su caida misteriosa é inesperada. Si entonces existiera la Milicia bien organizada, el poder parlamentario funcionando con regularidad, hubiese dado fuerza á los gobiernos y no se verian precipitados en la Roca Tarpeya los que poco antes subian al capitolio, porque el Pueblo y la opinion se habrian declarado en favor suyo.

Cuanto podemos decir de la Milicia desde 1854 no basta para espresar lo que sentimos en favor de la institucion que ha sabido resistir toda clase de agresiones

sin perder de vista los objetos encomendados á su defensa. En la capital de la monarquia, en las provincias y en los pueblos, la Milicia ha sostenido el órden contra la anarquia, ha velado por la conservacion del Trono, ha huido de las escenas tumultuosas, ha probado en fin que con una organizacion poco adecuada es y será siempre modelo de sensatez y guardadora de las leyes.

¿Qué hechos oponen sus adversarios al largo catálogo de títulos que hemos enumerado? ¿Qué ha habido disturbios en algunos? La Milicia nacional los ha sofocado, conteniendo á los díscolos que se separaban de las filas. ¿Qué un conflicto socialista puso en duda la bondad de la institucion? Allí estuvieron los nacionales conservando el órden y defendiendo las propiedades. ¿Qué en un acontecimiento grave puso en gran riesgo el orden? Tambien en este caso la Milicia obedecia á sus jefes naturales, y se batia con denuedo como en los mejores tiempos de la guerra civil. En suma, la Milicia de 1836, y 1840 y 1854 sigue siendo la defensa del órden y de la libertad, el custodio de las leyes, y el apoyo de los poderes parlamentarios. El Trono de doña Isabel II. protegido en todos tiempos por la Milicia, no tiene un sosten mas sólido, porque su causa es la del Pueblo que desea afianzar la Monarquia constitucional contra los embates de la reaccion y de la República socialista. (*Clamor.*)

De *El Mentor de la Guardia civil* copiamos lo siguiente:

«Terminada la anterior reseña, es natural que nuestros lectores se pregunten: *¿Y la guardia civil? ¿Y nuestros compañeros?* No han sido estraños, á los acontecimientos que hemos reseñado. Desde el brigadier primer gefe del tercio al último individuo que se encontraba en Madrid, inclusos órdenanzas y escribientes, hasta de la Inspeccion del Cuerpo, han tomado una parte bien activa en las jornadas de los dias 14, 15 y 16 del presente mes: reconcentrada la fuerza de la provincia, llegó en la noche del 15 y mañana del 16 á tiempo suficiente para restablecer la tranquilidad y asegurar la calma en muchos barrios de la corte donde aun se sostenian haciendo fuego algunos temerarios de esos que no merecen otro nombre, puesto que ya depuestas las armas, sentian desprenderse sin duda de la que se les confiara equivocándolos con hombres dignos de empuñarlas. El señor brigadier mandando una brigada de fuerza del Cuerpo y del ejército recorrió á su frente varias calles del centro de Madrid. Numerosas patrullas de guardias con sus oficiales á la cabeza, tanto de infanteria como de caballeria, se ocuparon en pacificar las calles de Jacometrezco. Tudescos, plaza y cuesta de Santo Domingo, ancha de San Bernardo y adyacentes, Fuen-carral, Hortaleza, y otras, recibiendo el fuego que se les hacia, y sellando con la sangre de los valientes que relacionamos á continuacion su fidelídad y bizarría.

Hemos visto á nuestros veteranos recorrer las calles en patrullas de 20 á 30 hombres con esa serenidad, esa imperturbable sangre fria del que con su frente erguida y su conciencia tranquila solo respira paz y generosidad en el semblante. Hemos conocido algunos guardias que olvidándose de otras circunstancias no muy remotas, decian á los vencidos, *calma, calma, no correr que la Guardia civil solo persigue al criminal.* ¡Qué sublime proceder; qué generoso comportamiento; qué sublime leccion para los que careciendo de un corazon noble y generoso no son capaces de apreciar estas sublimes dotes en el del que lo tiene adornado de ellas! Esta noble abnegacion, este honroso desprendimiento son los títulos que la Guardia civil posee para ser siempre querida y respetada de todo ciudadano honrado. Consérvelos siempre, segura que cada dia la enaltecen mas.

RELACION *de los individuos del primer tercio que han sido heridos en la mañana del* 16 *del corriente en esta córte, y á los cuales se refiere el articulo anterior.*

PRIMERA COMPAÑIA.

Cabo 1.° Julian de Castro Perez, herido en el muslo derecho.
Idem 2.° Domingo Vicente Alonso, pasado el cuerpo.
Guardia 2.° José Riera Oliver, pasado el muslo derecho y contusa la pierna izquierda.
Idem Hipólito Gomez, la pantorrilla izquierda y el muslo pasado.
Idem José Lopez Enriquez, la rodilla derecha pasada.

SEGUNDA COMPAÑIA.

Guardia 2.° Manuel Villen Estevez, herido en el ojo derecho.

NOTA. Todas estas heridas son de gravedad.»

El celoso alcalde de Orihuela, que tanto ha trabajado en favor de la conservacion del órden público, en momentos harto criticos, ha dirijido la siguiente enérgica alocucion á los

«ORIOLANOS.

Declarada en estado de sitio la provincia por la autoridad superior militar, toca á la mia dirigir algunas, aunque pocas palabras, á este siempre sensato vecindario. Admirable es el espectáculo que ha ofrecido á España esta ciudad y su huerta, donde ni en estos dias ni en los anteriores se ha turbado por un solo momento la tranquilidad pública, ni aun se ha cometido esceso alguno, ni infraccion legal en ningun sentido, sin que halla tenido que emplearse medida coercitiva de ningun género. Pues bien; no espero que ningun hecho criminal de carácter rebelde venga á turbar este reposo, ni que el rigor saludable de la ley tenga que ejercer su accion benéfica en esta poblacion.

Debo decir no obstante, que me hallo dispuesto de acuerdo con la Iltre. corporacion que presido, y con las demas autoridades asi civiles como militares, á reprimir severamente todo acto ilegal hasta donde mis atribuciones alcancen, contando en su caso con la sensatez nunca desmentida de la M. N., con las leales fuerzas de la Guardia civil, y con todos los hombres honrados de este vecindario.

Oriolanos: ¡Viva la Reyna Doña Isabel II Constitucional!

Orihuela 20 de julio de 1856.—El alcalde—Julian Espinós.»

Ha dado el capitan general de Valladolid esta sentida alocucion:

«Castelllanos: Por deber y por simpatia soy amigo declarado de todos los hombres honrados sin distincion: dicho está, pues, que los perversos encontrarán siempre en mi un enemigo acérrimo, inexorable.

Las medidas que contiene el antecedente bando, son de pura precaucion. Motivo para una alarma fundada no lo hay, no puede haberlo en el pais clásico de la honradez y de la hidalguía. Me dirijo solo contra los pocos, bien pocos por fortuna, que corrompidos en estrañas tierras puedan todavía soñar en actos de devastacion.

Yo procuraré inutilizar sus maquiavélicos intentos; yo cuidaré de impedir que se turbe vuestro reposo, que vuestras personas y propiedades corran el mas mínimo peligro: y si, ello no obstante, pudiera contra mis esperanzas promoverse algun disgusto, ¡ay de los insensatos que tal hagan! La ley, la justicia caerá sobre ellos instantáneas y terribles sin consideracion de ningun género.

Valladolid 14 de julio de 1856.—Juaquin Armero.»

Hé aquí los nombramientos hechos por el capitan general de Madrid para completar el ayuntamiento de Madrid.

Don Francisco Serrano Dominguez, capitan general de los ejércitos nacionales, y capitan general de Castilla la Nueva, etc., etc.

No pudiendo, por hallarse ausentes, desempeñar los cargos que se les confirieron varios de los individuos que figuran en la relacion publicada en mi bando de 16 del corriente para componer el Excmo. ayuntamiento constitucional de esta corte, he dispuesto nombrar en su reemplazo, y con el acuerdo del gobierno, á los sugetos siguientes:

Don Mateo Seoane.—Don Javier Muguiro.— Señor conde de Goyeneche.—Don José de Ceriola.—Don Pedro Sanchez Ocaña.—Don Pedro Ochoa.—Don Rodrigo Aranda.—Don Celestino Ansorena.—Don Antonio Zabaleta.—Don Aureliano Varona.—Don Gaspar Peña.—Don Segismundo Moret.—Señor conde de Treviño.—Don Cárlos Villamil.— Don Francisco Orueta.—Don Francisco Calvo y Martin.—Don Antonio Muacia.—Don Jorge Flaquer.—Don Cárlos Jimenez.—Mon Justo Hernandez.

Si los nombres que figuraban en mi bando de 16 del actual eran por sí bastantes para inspirar confianza á los vecinos de Madrid de que sus intereses han de ser bien administrados, las personas que anteriormente se espresan ofrecen tambien las mejores garantías, y llenarán debidamente el sensible vacío que han dejado las que por su ausencia no pueden formar parte de la municipalidad de esta corte.

Madrid 23 de julio de 1856.—Francisco Serrano.

El capitan general de Madrid ha hecho los siguientes nombramientos para la diputacion provincial de Madrid:

Don Francisco Serrano Dominguez, capitan general de los ejércitos nacionales, y capitan general de Castilla la Nueva, etc., etc.

Disuelta la diputacion provincial de Madrid por mi bando de 16 del corriente, y no siendo posible en estos momentos proceder á su reorganizaciou con arreglo á la ley he dispuesto nombrar, con acuerdo del gobierno, una diputacion provincial de los señores siguientes:

Vicepresidente, don Leon García Villareal.—Don Mateo Casado.—Don Tiburcio de Ibarbia.—Don Luis Diaz Perez.—Don José Medialdea.—Don Baltasar Mata.—Don José Fontagut Gargollo.—Don Tomás Velasco.—Don Mateo Zavala (Alcalá.)—Don Javier Lara (Valdemoro).—Don Felipe Ortiz de Zárate (Chinchon).—Don Julian Manzano (Arganda).—Don Pablo Salazar (Torrelaguna).

Madrid 23 de julio de 1856.—Francisco Serrano.

Tarragona 26 de julio.

El nuevo ayuntamiento de esta capital ha publicado la siguiente alocucion:

Tarragonenses.—Nombrados por el escelentisimo Sr. comandante general para formar el ayuntamiento constitucional interino de esta ciudad en las circunstancias dificiles que estamos atravesando, nuestro primer deber es dirigiros la palabra para manifestaros nuestras intenciones y los principios que van á servirnos de norma en el ejercicio de nuestros respectivos cargos. No aspiramos á representar ningun partido ni fraccion politica, nuestro objeto es mas elevado. Guiados por la moralidad y por la legalidad mas absoluta, tratamos única y esclusivamente de procurar la conciliacion y la armonia, sin regirnos por idea alguna esclusiva, á fin de que de esta manera podamos obtener el beneplácito de todos los vecinos de esta sensata poblacion. Por poco tiempo hemos de estar al frente de vosotros, y quedarán cumplidas nuestras esperanzas, si cuando cesemos en nuestos cargos nos es posible decir que hemos logrado hacer desaparecer las divisiones intestinas que por desgracia han desunido esta capital

Tarragona 24 be julio de 1856.—El alcalde 1.°, Juan de Querol.-El alcalde 2.°, Ramon Morera.—Los regidores Joaquin Rios y Ballestreri, José Antonio de Castellarnau y de Camps, Francisco de Paula Besa. Domingo Théilig, Joaquin Fabregas, Alberto Sallaés, Melchor Lleveras, Tomás Cuchi, Tomás Bahot, Ignacio Llimós, Juan Lidemán, Pablo Ribas—Los síndicos, José Virgih y Boqué, Fructuoso Escola.

BANDO.

Don Ignacio Plana g Moncada, condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica, de la Real y militar de San Hermenegildo y la de primera y segunda clase de la de San Fernando, brigadier de caballeria y gobernador militar de la plaza de Tarragona y su provincia.

Despues del estado de agitacion en que por algunos dias se ha encontrado el pacífico y honrado vecindario de esta capital á consecuencia de las vivas escitaciones de un corto número de díscolos que se dirijian à conmover el órden público, ha debido surgir naturalmente un sensible desacuerdo, ó falta de armonía, entre la corporacion municipal y sus administrados. En esta atencion, y accediendo á los deseos de la inmensa mayoría del vecindario, bien esplícitamente manifestados para que los intereses locales sean garantidos y no sigan por mas tiempo abandonados; he resuelto constituir un ayuntamiento el carácter de provisional, que hasta las próximas elecciones pueda desempeñar con fruto los honrosos é importantes cargos de la administracion del municipio.

A este fin y en uso de las facultades estraordinarias que me confiere el estado de sitio como autoridad superior militar de la provincia, he nombrado á los concejales siguientes:

Alcaldes.—Don Juan de Querol y de Cabanyes, don Ramon Morera.

Regidores.—Don Joaquin Rius de Ballestreri, don José Antonio de Castellarnau, don Francisco de P. Bessa, don Domingo Theiglig, don Joaquin Fàbregas y Caputò, don Alberto Sollarés, don Melchor Lloberas, don Tomás Cuchí, don Tomás Bavot, don Ignacio Llimós, don Juan Lindeman, don Pablo Ribas.

Síndicos.—Don José Virgile y Boqué, don Fructuoso Escolà.

Al presentar al público el nuevo ayuntamiento, debo advertirle que en el dia de hoy entrará en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Dado en Tarragona á 23 de julio de 1856.—Ignacio Plana y Moncada.

Despues de salir de Gerona las autoridades militar y civil, el ayuntamiento se ha dirigido al señor general Pastors para que se encargue del mando, á lo cual ha accedido.

Hé aquí segun el *Centinela de los Pirineos*, la comunicacion del ayuntamiento:

Ayuntamiento constitucional de la inmortal Gerona. Excmo. Sr.—«Por efecto de las ocurrencias que acaban de pasar en esta ciudad, ha quedado huérfana de autoridades superiores, habiendo absorvido por lo tanto el cuerpo municipal todo el poder que residia en la titulada junta de gobierno, que tambien ha desaparecido de la plaza.

El deber que tiene el ayuntamiento de mirar porque se conserve inalterable el órden público, asegurando las personas y haciendas de los honrados habitantes de esta ciudad inmortal, le obliga á tomar la iniciativa para salir pronto de tan grave situacion.

A la par de esto, el cuerpo municipal está tambien en el caso de reiterar su constante adhesion al gobierno de S. M. la reina (Q. D. G.) poniendo á su disposicion esta plaza; y con la feliz ocasion de hallarse V. E. accidentalmente en ella, ha resuelto à V. E. se digne aceptar el mando civil y militar de la misma, que con su acendrado patriotismo y virtudes militares que le honran desempeñará en bien del servicio de S. M. y de la nacion.

Dignese V. E. aceptar este cargo. y hacer cuanto pueda con la cooperacion del ayuntamiento y benemérita Milicia Nacional, para que la plaza y el órden se conserven librándonos asi todos de un conflicto.—Dios guarde á V. E. muchos años,

Gerona 24 de julio de 1856.—Siguen la firmas.»

Excmo. Sr.—Acabo de recibir la credencial que esa dignisima Corporacion me dirige de-osa de que se me encargue del interino mando militar y civil de esta plaza atendida la triste situacion en que ha quedado separándose de ella todas sus autoridades, escepto la

Escma. Corporacion á que contesto, para cooperar con ella á la conservacion del órden de esta benemérita poblacion, huérfana se puede decir en tan aflictivas circunstancias.—Estas razones y demàs que tiene V. E. á bien manifestarme en su citada credencial me obligan à prescindir del estado delicado de mi salud, y para cuya conservacion habia dispuesto salir para los baños pasado mañana, y admitir la interinidad que V. E. desea, pues como militar decidido defensor de los derechos de nuestra Reina Constitucional; como español y como Gerundense, me lisongeo de que con la leal cooperacion de ese Excmo. Ayuntamiento, lograremos se conserve en esta plaza la tranquilidad de que son tan dignos sus apreciables habitantes y sea entregada, sin el menor acontecimiento que lamentar, à la Autoridad militar que el gobierno designe para ejercer su efectividad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Gerona 24 de julio de 1856.---Exmo. Sr.:---Pedro María de Pastors.--Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Comandancia general y gobierno civil de la provincia de Gerona.

BANDO.

Habiéndome manifestado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad los mas vivos deseos de que me encargase del mando interino de la comandancia general de esta provincia, y Gobierno civil de la misma atendida la horfandad en que esta habia quedado por la evasion de todas sus autoridades; como militar siempre leal á mi Reina Constitucional, como Español y como Gerundense, he admitido una interinidad que sin tan poderosos motivos nunca hubiera aceptado.

Me lisongeo pues dignísimos gerundenses de que con vuestra siempre ejemplar conducta de órden y respeto à las autoridades constituidas y apoyo de esta Milicia nacional, sostendremos el que nuestra Santa Religion base primordial de nuestras antiguas glorias españolas sea acatada, que los derechos de nuestra Reina Constitucional D.ª Isabel II sean ciegamente respetados y obedecidos, y el órden y tranquilidad decididamente sostenidos. Bajo tan sagrados principios, ordeno y mando:

Artículo único. Todo individuo, cualquiera que sea la clase à que pertenezca, que de palabra ó por cualquier otro medio subversivo, tratare de perturbar la tranquilidad que tan justamente apetece este digno vencindario, será inmediatamente detenido y conducido á mi presencia para imponerle el castigo, con arreglo á los bandos que han sido promulgados por el Excelentisimo Sr. Capitan general de este ejército y principado, comprobado su delito por la comision militar que se va á establecer.

Gerona 24 de julio de 1856.—El general comandante general interino, Pedro Maria de Pastors.

PALMA.

En la Revista de Periódicos nos dedica el *Diario de Palma* unas cuantas líneas que no podemos dejar sin contestacion. Dice en primer lugar á propósito de nuestro artículo en que elogiamos la reciente circular del ministro de Marina señor Bayarri: «Fíjense bien nuestros lectores en lo que dice hoy el *Genio* y vuelvan la vista un mes atras.» Al leer estas líneas nos fuimos á hojear los números de nuestro periódico, no desde un mes atras, sino desde principios de año, y nada hemos encontrado no ya que se halle en contradiccion con nuestro artículo del miércoles, sino que ni siquiera se refiera en nada al asunto de que hablamos la semana pasada. ¿Le ha chocado al *Diario* que báyamos dicho que se habian hallado al frente del ministerio de Marina personas que acaso no habrian visto la mar? ¿No sospeche nuestro colega á quien ó á quienes nos referiamos? Nos figuramos que no habrá necesidad de decírselo.

Termina diciendo *El Diario* que tributamos al señor Bayarri una serie de elogios que en las actuales circunstancias le parecen inesplicables en El Genio. ¿Y por qué?

Téngase entendido que eso de *una serie de elogios* peca por gran exageracion, pues nos limitamos simplemente á decir que la circular era digna de aplauso y que nos hacia abrir el corazon á gratas esperanzas. Y por fin terminamos diciendo que si el señor Bayarri cumplia bien sus deberes nos hallaria dispuestos á apoyarle con todas nuestras fuerzas.

Resulta, pues, que lo que hicimos fue elogiar una medida digna de elogio, manifestar que nos hacia abrigar risueñas esperanzas, y esponer que si estas se realizaban nos tendria el ministro á su lado. Hemos hecho lo que pensamos hacer siempre, aplaudir lo que sea digno de aplauso, censurar lo que sea digno de censura, proceda de donde proceda.

Ayer se celebró segun costumbre la fiesta de calle ó sea de los concordantes de la Beata Catalina Tomás. A hora bastante avanzada de la noche salió un carro triunfal precedido de otro en el que iban varios hombres con hachas encendidas y chirimias. Además varios ginetes disfrazados con trajes de caballeros antiguos y con hachas en la mano constituian el cortejo de aquella brillante procesion. Se nos olvidaba un enjambre de chiquillos, mujeres y hombres que con su griteria y sus infernales silbidos acababan de dar mayor majestad y realce á aquella religiosa ó profana ceremonia.

Apelamos al sano criterio de todas las personas sensatas y especialmente á la religiosidad del clero de esta capital, para que nos digan que juicio pueden formar asi los estrangeros como el resto de los españoles de la ovacion grotesca dirigida á la Beata Catalina. Por decoro de nuestra santa religion reclamamos de las autoridades eclesiásticas que se fijen en la funcion de ayer noche, porque nos parece mas á propósito para ridiculizar á la beata que para glorificarla. Si se tratara de desprestigiar las procesiones, de seguro no hubiera ocurrido á sus enemigos un medio mas adecuado á su objeto, pues lo grotesco corre parejas con lo impio.

No es nuestro ánimo que se prohiba tal correria por las calles de Palma, pero si que se haga con el debido decoro, y á una hora no tan intempestiva. Ojalá que se dé á nuestras palabras el valor que tienen, y no se les atribuyan significaciones mas ó menos gratuitas que desde luego rechazamos como ofensivas á nuestro recto juicio.

A la hora de entrar nuestro número en prensa ninguna señal anunciaba que llegase el vapor-correo *El Mallorquin.*

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 57 ms.
Pónese.... á las ... 7 » 3 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 12 hs. 5 ms. 43 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el teniente coronel graduado primer comandante del regimiento infanteria de Luchana, don José Cherif.

Parada, Luchana.

Hospital y provisiones, Provincial de Mallorca.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

DON JUAN COLL Y CRESPÌ,

Alcalde constitucional de la M. I. M. y L. ciudad de Palma capital de la provincia de las Islas Baleares.

Quedan fijados en la fachada de esta Casa Consistorial los cuatro alistamientos que para el reemplazo de la Milicia provincial ha formado este Iltre. Ayuntamiento constitucional segun dispone el capítulo 6 de la Real Instruccion de 25 de junio último comprensivos el 1.º de los mozos que cualquiera sea su estado tenian 22 años y no habian cumplido 23 en 30 de abril próximo pasado: el 2.º de los que teniendo 23 años no habian llegado á los 24 en dicho dia: el 3.º de los de 24 años y no tenian los 25 en el propio dia: y el 4.º de los de 25 y no habian entrado en los 26 años, cuyos mozos resultan del padron del vecindario de este año y alistamientos formados en 1854, 1853, 1852 y 1851 para el reemplazo del ejército en dichos años que son los llamados para la formacion de la Milicia provincial.

El ayuntamiento se reunirá en sesion pública en su sala capitular à las nueve de la mañana del domingo próximo 10 del corriente para oir las reclamaciones que los mozos contenidos en dichos alistamientos intenten producir asi en cuanto á la edad que se les ha anotado, como para su esclucsion, ó inclusion de otros que no estén continuados, y tambien por cualquier otro motivo que les asistiere á fin de que no les alcance los efectos del reemplazo provincial. Los reclamantes deberàn presentar la papeleta que se les hubiere entregado para su citacion á este acto, y todos los documentos y pruebas que les asistieren para fundar su demanda las que examinadas breve y sumariamente con las contradicciones que se opusieren serán resueltas. Los interesados que no se conformaren con el fallo que se dictare deberán manifestarlo por escrito en el término preciso de tercero dia y pedir la certificacion conveniente para con ella acudir á la Excma. Diputacion provincial á tenor del artículo 49 de la Ley de reemplazo del Ejército.

Los perjuicios que puedan causar toda falta ó equivocacion que no sea reclamada, recaerá en los interesados, y para que puedan evitarse se convoca à todos los mozos comprendidos en dichos alistamientos con el presente bando y se les cita pesonalmente por medio de una cédula duplicada que se entregará á cada uno, ó sus padres, curadores, parientes mas cercanos, amos á personas de que dependan firmando una de las cédulas que devolverán al portador, para que conste con el espediente de su referencia.

El presente se fijará en los sitios de costumbre de esta ciudad y su término para noticia de los mozos contenidos en los citados alistamientos. Palma 2 de agosto de 1856.—Juan Coll y Crespí.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Hallandose inmediato el plazo en que los contribuyentes de esta capital y pueblos de la provincia han de verificar el pago de sus cuotas por inmuebles y subsidio del tercer trimestre del corriente año, cuyo plazo comprende desde el dia 1.º al 5 de agosto proximo, la Administracion ha creido conveniente dirigirles el presente aviso que los Sres. Alcaldes harán reproducir en sus respectivas Jurisdicciones para evitar perjuicios y gastos á los que por olvido dejaren de ingresar con oportunidad las cuotas que les han sido impuestas.

Y puesto que desde el 6 son ya apremiables los descubiertos que hubieren ocasionado los morosos desoyendo los avisos de la autoridad y olvidando una práctica establecida por las instrucciones que constantemente se recuerdan por la Administracion, previene á los encargados de la cobranza su exacto cumplimiento encargándoles el ingreso de sus respectivos cupos en arcas del Tesoro para el dia 24 del citado agosto. Palma 29 julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

SOCIEDAD MÉDICA GENERAL
de socorros mútuos.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Estando en poder del tesorero de esta comision, don Bernardo Torrendell y Chagri cirujano, que vive calle de la Capelleria números 69 y 70, las cartas de pago del segundo dividendo del corriente año, se suplica á los señores socios que en todo el mes de agosto próximo se presenten á efectuar el pago de la parte que les corresponda si no quieren ser perjudicados en sus intereses. Palma 31 de julio de 1856.--Antonio Gelabert, secretario.

AVISOS.

AL PUBLICO.

Acaban de llegar á esta ciudad procedentes de Barcelona unos señores artistas, vendedores de alhajas de plata y joyeria, en diamantes, brillantes, esmeraldas, rubies y otras piedras finas, como son aderezos completos, medios aderezos, brazaletes, pendientes, aretes de varias clases, sortijas y muchos otros objetos de precios y tamaños distintos. Igualmente en la plata labrada hay candelabros, candeleros, escribanias, jarros con sus correspondientes salfates, copillas para fuego, palilleros, alfileteros, tazas con sus platos, vinagreras con sus cristales, espabiladeras, relojeras, palmatorias, cálices, copones de todas clases para los señores curas de parroquias, y varios otros objetos; todo de mejor gusto y à precios muy arreglados. Dichos objetos estarán de venta solo desde el dia 3 del corriente hasta el 9 inclusive de nueve de la mañana a la una de la tarde y de las tres á las seis y media de la misma. El despacho estará en la Cuesta nueva de Santo Domingo, n.º 21, piso 2.º, casa del sastre Mulet. Se advierte se cambian y compran alhajas de todas clases.

PERDIDA.—EL SABADO 26 DE JULIO se perdió una sombrilla cerca la iglesia de la Vileta. La persona que la haya hallado puede devolverla en la imprenta Balear, donde hallará las señas y será gratificada por el dueño.

UNA MUGER DE BUENAS CIRCUNStancias de edad de 20 años y la leche de 4 meses, desea criatura para criar en casa de sus padres. Darán razon al lado de la confiteria de Frasquet, tienda de comestibles.

NODRIZA.—EN ESTA IMPRENTA DArán razon de una de 29 años de edad y la leche de 10 meses que desea criatura para criar en casa de sus padres.

ALMONEDA.—EN LA CUESTA DE SANto Domingo, núm. 13, piso 2.º, casa del señor Gabriel Fuster, se hace de varios muebles, á cualquier hora del dia.

SE DESEA ENCONTRAR UNA MUGER de buenas circunstancias para servir en clase de criada en el campo, en unas casas no muy lejos de la capital. Su salario será el de dos duros mensuales. En esta imprenta darán razon.

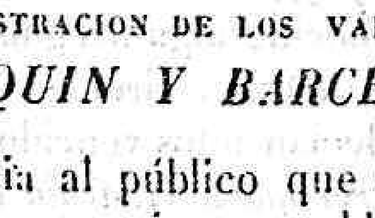

ADMINISTRACION DE LOS VAPORES
MALLORQUIN Y BARCELONES.

Se anuncia al público que el miércoles 6 de los corrientes saldrá de este puerto para el de Barcelona el vapor-correo el *Barcelones* siempre que no hubiese regresado antes el paquete el *Mallorquin*. Admite carga y pasageros á iguales precios del *Mallorquin*. Palma 4 de agosto de 1856.—El administrador Miguel Estade y Sabater.

PALMA:
Imprenta de Pedro Jose Gelabert,
editor responsable.